

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑON CUNDINAMARCA

El Peñón – Cundinamarca, a 4 de agosto de 2021.

Clase de proceso: Verbal. N° 252584089001 **2019-00004**
Extinción de Hipoteca por Prescripción.

Demandante: Iván y Saúl Bustos Peña.

Demandados: Delia Lievano viuda de escobar, indeterminados y demás personas interesadas en intervenir.

Atendiendo el ruego que eleva el apoderado de la parte demandante en cuanto a la renuencia de la funcionaria instrumental, al no inscribir la sentencia emitida por este director procesal con efectos Erga omnes, debidamente notificada y ejecutoriada; aduciendo que de manera inexplicable la devuelve contrariando los preceptos legales y el poder de la administración de la justicia, en suma, al desconocimiento de la resolución de su misma área 00655 de data 28 de enero de 2020.

A lo cual el despacho ordena y EXHORTA a la señalada, acudiendo en INSISTENCIA para que sin más trámite manía ni trabas al proceder, la funcionaria emisora de la nota devolutiva 2021-170-6-1534, se sirva dar pleno cumplimiento a lo ordenado en sentencia de data 2 de julio hogaño y autos siguientes, a consecuencia de un litigio o juicio elevado o presentado en nuestro recinto sumarial por los demandantes desde el día 6 de febrero de 2019 y sentenciado después del ritual procedimental y procesal el 2 de julio 2021 como se dijo anteriormente, reinando siempre el derecho rector del debido proceso., por tales reitero la misma en el siguiente sentido:

Cancelar en el acto el gravamen hipotecario que recae sobre el folio No. 170-3831 de mayor extensión, donde el dueño del pretense inmueble BUSTOS BUSTOS JOSE SAUL pacto hipoteca en la anotación No. 3 del 28/2/1964 constituida en escritura pública No. 83 del 21/2/1964 en la Notaria única de pacho Cundinamarca, siendo en esa oportunidad el valor del acto la suma de \$37.500.

Y de este folio de mayor extensión se segregaron otros dos por sucesión de este dueño (Q.E.P.D) en favor de BUSTOS PEÑA IVAN y BUSTOS PEÑA SAUL. Visto en las anotaciones 4 del especial **170-3831**.

Segregados en las siguientes:

Anotación 2 del folio 170-38064 y

Anotación 2 del folio 170-38065 estos dos últimos expulsados jurídica y técnicamente como se sentó claramente en la pre dictada sentencia.

Así las cosas, cáncélese todos los gravámenes que existieren en prementados folios de matrículas del cual se le impone nuevamente a manera de ilustración y enseñanza así:

1.- **CANCELAR EL GRAVAMEN HIPOTECARIO** inscrito en la anotación No. **3** del folio de matrícula inmobiliaria No. **170-3831** del 28/2/1964 efectuada mediante escritura pública No. 83 del 21/2/1964 siendo el valor del acto de \$37.500.

2.- **CANCELAR EL GRAVAMEN HIPOTECARIO** inscrito en la anotación No. **1** del folio de matrícula inmobiliaria No. **170-38064** del 28/2/1964 efectuada mediante escritura pública No. 83 del 21/2/1964 siendo el valor del acto de \$37.500.

3.- **CANCELAR EL GRAVAMEN HIPOTECARIO** inscrito en la anotación No. **1** del folio de matrícula inmobiliaria No. **170-38065** del 28/2/1964 efectuada mediante escritura pública No. 83 del 21/2/1964 siendo el valor del acto de \$37.500.

NOTA: Estos dos últimos folios segregados del folio 170-3831.

.- Lo anterior en apoyo en los artículos 42, 43 y 44-3 de la Ley 1564 de 2012, en comandancia del artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Norma de Normas y Jurisprudencia Patrias, teniendo en cuenta este requerimiento y como se sentó, acudiendo en insistencia, pues su deber, obligación y labor registral va encaminada al servicio del derecho, respondiendo de la regularidad formal de los instrumentos que autorizan, como es el caso presente "orden judicial o administrativa", estando todo ello, dentro un marco jurídico procesal, por ende, debe estudiarse y cumplir los ordenamientos plasmados en los articulados 4º, 62 y 63 de la Ley 1579 de 2012 y en especial el artículo 53 del Decreto 960 de 1970; contrario sensu, con su actuación va en detrimento de la parte que acciono ante la jurisdicción civil, así como atentar contra los preceptos y principios rectores previstos en la Constitución Política.

Cúmplase,

LUIS ARIEL CORTES SANCHEZ
Juez

Hoy 5 de agosto de 2021, se **NOTIFICA** a las partes tanto por anotación en el ESTADO FISICO como ELECTRÓNICO en el sitio WEB de la Rama Judicial.
No. 068/2021.
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO
(Dto. Leg.806 de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL de EL PEÑON CUNDINAMARCA

El Peñón - Cundinamarca, a 4 de agosto de 2021.

Naturaleza del Proceso: Ejecutivo
Radicado bajo el número. **252584089001 2021 00019 00.**
Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutados: Artidoro Rodríguez y Diego Fernando Rodríguez Anzola

Como quiera que en proveído de data 22 de julio de 2021 se incurrió en yerro en el numeral 3.1, donde erróneamente se citó el número de pagare **4031726100001976**, siendo el correcto el **No. 031726100001976** como se evidencia en la demanda; por tanto, el despacho procede a corregir el mismo conforme al artículo 286 del Estatuto General Procesal, quedando así:

Numeral 3.1. Librar mandamiento Ejecutivo de mínima cuantía, en favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra del señor Artidoro Rodríguez quien se identifica civilmente con la cedula de ciudadanía No. 11516939 por la suma de \$ **605.904.00** por concepto del capital correspondiente a la obligación No. **725031720037802** contenida en el pagare No. **031726100001976** suscrito por el demandado el día 12 de noviembre del año 2014, e impagado desde el día 31 de marzo de 2021.

En lo demás permanezca incólume el precitado auto.

NOTIFÍQUESE,


LUIS ARIEL CORTES SÁNCHEZ

Juez,

Hoy 5 de agosto de 2021, se **NOTIFICA** a las partes tanto por anotación en el ESTADO FISICO como ELECTRÓNICO en el sitio WEB de la Rama Judicial.
No. **068/2021.**
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO
(Dto. Leg.806 de 2020.